



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 2 DE AGOSTO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos en real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; la de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de San Marcial contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en concepto de sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por D. Luis Prieto, D. Manuel Hernández y D. Angel Garcia contra la providencia en que el Gobernador de Zamora declaró firme un acuerdo del Ayuntamiento de San Marcial, referente á la venta de un terreno público.

Concedido este á Antonio de la Fuente por estar contiguo á la casa que habita en el casco del pueblo, el Alcalde nombró peritos que lo tasaron, manifestando que lo consideraban sobrante de la vía pública por no estar destinado á uso vecinal ni á aprovechamiento de pastos; que su concesion no perjudicaría á la vía pública, y que nadie más que la Fuente podía utilizarlo, por estar constituidas en él desde antiguo dos servidumbres.

Los recurrentes, Regidores del Ayuntamiento acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que ordenase al Alcalde que requiriera á Antonio de la Fuente para que derribase la obra que estaba construyendo, y que convocase al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, según habían solicitado repetidas veces á nombre del vecindario, en uso del derecho que concede la ley.

Acompañaron á su instancia otra de más de 30 vecinos, denunciando el hecho de que la Fuente estuviera construyendo en terreno comunal,

y en un punto en que se reunía el vecindario á divertirse y tomar el sol, y era el único sitio de recreo que existía en la localidad.

El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, desestimó la instancia, entendiéndolo que se había hecho la concesion con arreglo á la ley, una vez que no siendo utilizable el terreno por ningún otro vecino, dada su insignificante extension, y la servidumbre que tenía de antiguo, no había facilidad de que se enajenase en pública subasta, en cuyo concepto el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia la enajenación de terrenos cobrantes de la vía pública.

De lo expuesto resulta que el Ayuntamiento de San Marcial enajenó sin solemnidades de ningún género un terreno del Común de vecinos, que no siendo sobrante de la vía pública, puesto que no mediaba la correspondiente declaración, no se hallaba comprendido en el núm. 1.º del artículo 85 de la ley Municipal.

Sin entrar, pues, en el examen de algun incidente promovido en este asunto, por no ser necesario, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo á que se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposición de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución administrativa.

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos á exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al órden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que dadas las circunstancias del caso, se sostiene en el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre

siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Marcos Garcia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comisión provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Marcos Garcia, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido, y pobre, á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Sección ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre

del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporación, quienes se apartaron del dictamen del Médico titular de Algeta, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual también asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepción de los días festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, según la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Sección opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formación de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como Depositario del Ayuntamiento de Buberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultados las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habían sido rendidas á su debido tiempo, el Gobernador dispuso su formación por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposición de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces había instado para que D. Victor Pérez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formación sin realizar

su objeto; y que tampoco había conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, desestimó la reclamación, por considerar que al pedir la presentación de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Victor Pérez en la presentación de las que debió rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Pérez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la acción oportuna contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositaria debió retenerlos en su poder el Depositario D. Hilario Marqués; y que á pesar de haber sido elegido este Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el exámen y censura de las repetidas cuentas, así como también su remisión inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasión á que se adoptara la extrema terminación de mandar á Buberca el Delegado.

Y estando la Sección conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comisión provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á

que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comisión provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exención del servicio militar activo por imposibilidad física de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de des mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitán general de Galicia la Subinspección de Sanidad militar, manifestó que debía intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta en la Comisión provincial parece hallarse en contradicción con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones físicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comisión provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del Reglamento de exenciones físicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervención las Autoridades militares en las causas de exención legal, y que, según la Real orden de 20 de Junio de 1880, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Últimamente la Comisión provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecía á ciertos móviles, y de que en la Autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en sán de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comisión provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comisión provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitán general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en

el cap. III, que lleva por epígrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previemus que la Comisión provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripción, contenida en el artículo 27 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, se refiere solo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernación de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo desigüe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en no recibir otros mozos que los que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al Ejército le es indiferente recibir un soldado u otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretación natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictámen que se ajustó á ella la Comisión provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuela Eiras Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitud de que se suspen-

da el embargo de sus bienes acordado á consecuencia de la falta de presentación de su citado hijo, y que se dirija el procedimiento contra los bienes de su marido, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el oficio en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta si la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre y de la madre del mozo prófugo, ó solo en los del primero, y en su defecto en los de la madre.

Dió origen á este asunto la exposición dirigida al Ayuntamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando que correspondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hijo Manuel Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la voluntad de sus padres, se ha procedido al embargo de los bienes de la exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puesto que existiendo el padre, éste es el responsable de la fuga de su hijo. Pedía, por último, que se reclamase al mozo por medio de los Agentes consulares, y recurria en alzada para ante la Comisión provincial, la cual informó en sentido favorable á la solicitud de la interesada, opinando que debían suspenderse los procedimientos contra los bienes de esta. Habiéndose pasado nuevamente el expediente para que tomara acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilidad de que habla el citado artículo se refiere únicamente al padre mientras viva.

La ley y la equidad resuelven la consulta de que se trata en idéntico sentido y sin dejar lugar á la mas pequeña duda. Con efecto, establece el art. 150 de la ley vigente de Reemplazos la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, empleando la particula disyuntiva para denotar que solo á falta de padres pasará dicha responsabilidad al curador, de donde se inferió lógicamente que existiendo el padre, que tiene por la ley la autoridad de dirigir, corregir y representar á su hijo, no alcanza dicha responsabilidad á la madre, cuyas atribuciones son bastante limitadas durante la vida de su marido.

Solo al fallecer este entraba la madre en su caso, según nuestras antiguas leyes, á ser tutora y curadora de sus hijos. Según el art. 64 de la de Matrimonio civil, hoy ejerce la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados.

En uno y otro caso, que es cuando

la ley le concede amplios derechos sobre el hijo, á la par le exige deberes correlativos en consonancia con la autoridad que le reconoce. Esto es lo legal y lo que la equidad dicta; y en tal concepto,

La Sección opina que puede contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Pontevedra en el sentido de que mientras exista el padre no puede procederse á hacer efectiva la indicada responsabilidad en los bienes de la madre, y que en tal concepto debe levantarse el apremio contra los bienes que resulten ser de la propiedad de Manuela Eiras, y proceder por los medios legales á la busca y captura del prófugo Manuel Ruibal Eiras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Ranero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó la pretensión del recurrente sobre abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.

Resulta:

Que denegada por este la reclamación hecha á nombre del Marqués para que de las 27 pensiones que se le debían se le pagasen 15 al respecto de 4.263 rs. 54 cts., apeló para ante el Gobernador de la provincia impugnando al acuerdo del Ayuntamiento; y previo informe de este, y de conformidad con el emitido por la Comisión provincial, la expresada Autoridad desestimó la solicitud de Val, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á su principal, fundándose para ello en que la reclamación procede de derechos creados en virtud de títulos puramente civiles, y que en tal concepto no era á la Autoridad gubernativa á la que correspondía entender en el asunto, sino á los Tribunales de Justicia.

Contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada el citado Val, exponiendo que los censos reclamados proceden de un capital de 15.000 libras jaquesas impuestas sobre los bienes de la ciudad de Caspe: Que el Ayuntamiento satisfizo á

la casa del Marqués en este siglo (y prescindiendo de siglos anteriores) las pensiones correspondientes desde 1814 á 1819, de 1832 á 1836 y desde 1840 á 1866; de modo que al intentarse la reclamación en Agosto de 1878 debía el Ayuntamiento 27 pensiones, á pesar de lo cual sólo se reclaman 15, ó sean las de los años 1837 al 1839, y las vendidas desde 1867 á 1878:

Que la corporación censataria había consignado varias cantidades para el pago de estas pensiones en los presupuestos de 1867 á 1878 hasta la suma de 42.635 rs., la cual no había satisfecho:

Que para asegurarse al pago se funda principalmente la Municipalidad en haber sido vendidos los bienes sobre que gravitaba el expresado censo; pero á este, dice el interesado, respondían todos los bienes de Propios del Ayuntamiento, por más que especialmente estuviese afecto el molino y la posada: que si bien las leyes de desamortización pusieron en venta los bienes de las corporaciones civiles, respetaron las cargas que sobre los mismos pesaban, siendo cosa sabida que si aquellos no se rebajaban del precio al comprador, continúa sujeta al pago la corporación de quien procedan los bienes; y que entregándose al Ayuntamiento el capital equivalente al 80 por 100 de los bienes vendidos y el rédito correspondiente á dicho capital, deben cubrirse con él las atenciones á que las fincas estuvieren afectas.

Añade que no debe confundirse el expediente de subrogación del capital que el Marqués promovió en tiempo oportuno con el pago de las pensiones; pues si lo primero está reservado á la Superioridad, lo segundo debe realizarlo el Ayuntamiento; con tanto mayor motivo, cuanto que la obligación se incluyó en el presupuesto. Impugna el fallo de la Comisión provincial, porque no habiendo negado el Ayuntamiento la obligación consignada en las escrituras censales, no hay motivo para entablar una reclamación judicial sobre derechos que el deudor tiene reconocidos y ha sancionado con su conducta, y concluye solicitando que la corporación municipal satisfaga la cantidad de 42.635 reales que importan las 10 pensiones presupuestas en años anteriores, y las cuales quedaron en descubierta; y respecto de los correspondientes á los cinco años de 1870 á 1875, que no se sabe si lo fueron, se forme para su pago un presupuesto adicional.

Examinadas por la Sección las razones expuestas en el recurso, así como también las disposiciones legales que sirven de fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, cree que estas por sí solas ponen de manifiesto el equivocado giro que el

apoderado del Marqués ha dado á su reclamación.

Declarados en estado de venta los bienes de corporaciones civiles por la ley de desamortización de 11 de Julio de 1856, dispuso esta en sus artículos 29, 30 y 31 que los censos y demás cargas fijas que sobre aquellos pesasen ibían rebajarse del precio del remate, quedando su pago de cargo del comprador: que si las cargas tenían hipoteca mancomunal, los acreedores podían elegir la finca ó fincas que tuviesen por conveniente para hacer la subrogación, y que si los acreedores no hicieron la designación, la haría el Juez del partido; disponiéndose además en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 que en los expedientes de subrogación habían de ser oídas las corporaciones censatarias para que certificasen de la legitimidad de las obligaciones censales; y por último, la Real orden de 13 de Junio de 1866, estableció que, después de acreditada y revisada la renta que percibieran los censuistas, se les entregase en títulos del 3 por 100 consolidado una cantidad suficiente á cubrir la misma renta que antes disfrutaban, rebajándose el capital que se le entregase de la masa de inscripciones correspondientes á la corporación obligada.

Resulta, pues, que estas disposiciones legales han modificado en cierto modo la manera de hacer efectivos sus derechos los perceptores de censos sobre los bienes sujetos á la desamortización, y que á ellas ha debido y debe atenderse el interesado: Si á la responsabilidad del censo estaban afectos el molino y la posada debió entablarse la oportuna reclamación para que al verificarse la venta le fuese entregado el capital correspondiente, descontándose del precio del remate; y si es que del cumplimiento de la carga respondían todos los bienes del pueblo, según el recurrente dice también y el Ayuntamiento lo asienta asimismo en su informe, entonces, faltando la inscripción concreta del crédito sobre una finca determinada, con arreglo á la ley hipotecaria y á las de desamortización, dejaría de ser una carga real aneja á las fincas vendidas.

De todos modos, desde el momento en que estos han sido enajenados por el Estado y han dejado por lo mismo de pertenecer al Ayuntamiento, no procede ya exigir á este directamente el pago de las pensiones que sobre las mismas pesaban, porque si el capital correspondiente no se descontó del precio del remate, y está pendiente la subrogación del capital, luego que esta se verifique y que el Estado satisfaga al Ayuntamiento en inscripciones el importe de los bienes vendidos será el momento de hacer aplicación d

lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1866, entregando al censalista en títulos del 3 por 100 el capital correspondiente.

Alega sin embargo el apoderado del Marqués que una cosa es el expediente para la subrogación del capital, el cual tiene ya incoado, y otra distinta el pago de las pensiones; pero si el Ayuntamiento no posee ya hoy los bienes que estaban afectos al cumplimiento de aquella obligación; si no ha llegado á recibir todavía, según dice, los títulos de fincas vendidas hace 12 años; si por esta causa no ha percibido tampoco la renta correspondiente, no puede menos de inferirse de tales hechos la falta de razón con que se reclama al Ayuntamiento de Caspe el pago de una obligación, cuyo capital é intereses se debe previamente liquidar para entregar después el Estado su importe en la parte que respectivamente corresponda al Municipio y al acreedor censalista.

Además, al pago de las pensiones atrasadas, algunas de las cuales pueden haber ya prescrito, tiene que preceder una liquidación especial, puesto que hasta que las fincas se vendieron debió atender á él el Ayuntamiento; y después, cuando se haga la subrogación del capital, si esta se verifica en inscripciones al entregar las que respectivamente corresponden al Ayuntamiento por sus bienes vendidos y al censalista por capital, no podrá menos de tomarse en cuenta la parte de intereses que á uno y otro respectivamente correspondan desde que las fincas se enajenaron.

En cuanto á la providencia del Gobernador, impugnada por Val en el concepto de que no habiendo negado el Ayuntamiento la obligación no existe motivo para ejercitar acción alguna ante los Tribunales, como en dicha providencia se decide, la Sección no ve en esto otra cosa que una nueva declaración de que las reclamaciones del referido apoderado no procedan ante el Ayuntamiento ni ante el Gobernador, y asimismo una reserva de acción por sí el interesado, como lastimado en sus derechos civiles, estima utilizar el recurso establecido en el art. 172 de la ley municipal independientemente de las reclamaciones que ante las oficinas de Hacienda de la Administración central corresponda promover.

Fundada la Sección en lo expuesto, es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el próncerto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

COMISION PROVINCIAL.

Señal del día 23 de Julio de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Con asistencia de los Sres. Ureña, Molleda, Rodríguez Vazquez y Lopez Bustamante, se abrió la sesión á las diez de la mañana, dándose lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Incidencias del Reemplazo.

RIANO.

Resultando que Manuel Martínez Alvarez, núm. 2 de 1878, se halla sirviendo en el Ejército de Ultramar como sustituto de Aniceto García, correspondiente al cupo de Becerril del Carpio, provincia de Palencia, sin que haya podido comprobarse la situación del sustituto, porque según manifiesta la Comisión de dicha provincia no aparece alistado con aquel nombre, sino un mozo que lleva el nombre de Niceto y que sirve en activo, quedó acordado que el indicado Manuel Martínez, cubra plaza por el Ayuntamiento de Riaño con baja del suplemente que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Comisión de Palencia á los efectos que en la misma procedan.

CAMPONARAYA.

Justificada por Juan Salgado Fernandez, núm. 8 de 1879, la excepción del caso 10, art. 92 de la ley de reemplazos, se acordó declarar exento de activo y alta en la reserva sin perjuicio de las revisiones siguientes.

EL BURGO.

Remitido el expediente para acreditar la excepción alegada por José Bravo Pardo, núm. 8 de 1877, se acordó reclamar del Alcalde los documentos que acrediten haberse notificado á D. Santiago Ordás de Valdevimbre, así su presentación para intervenir en el expediente, por ser interesado en el juego de décimas, como haberle hecho saber el fallo del Ayuntamiento declarando al mozo exento de activo.

Contentoso.

Presentada por Doña Nicanora Florez Herques, viuda de D. José del Corral, vecina de Sahagun, demanda contencioso-administrativa contra la providencia del Sr. Gobernador de 11 de Octubre de 1877, confirmatoria del fallo del Ayuntamiento de 30 de Mayo, sobre establecimiento de una fábrica de estufas en dicha villa, se acordó nombrar ponente en estas actuaciones al Vocal Sr. D. Antonio Molleda, quien propondrá á la Comisión lo que proceda en derecho.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 23 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

COMISION PROVINCIAL.

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Señal del día 27 de Julio de 1880.

PRESENCIA DEL SR. CANSICO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, á que asistieron los señores Vice-Presidente, y Vocales de la Comisión provincial Perez Fernandez, Ureña, Molleda, Rodríguez Vazquez y Lopez Bustamante, y Diputado residente en la capital señor Balbuena, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Antes de entrar en el orden del día hizo presente el Sr. Balbuena, que, como no había podido asistir á las sesiones anteriores, le fué imposible consignar su voto en contra del acuerdo relativo á la adquisición de loza para el Gobierno de provincia, que ya la Diputación lo había rechazado antes de ahora. Desea por lo tanto que se deje sin efecto el acuerdo, y si esto no puede ser, que se haga constar en acta su opinión. Discutido el incidente; y considerando que el acuerdo ha sido ejecutado en todas sus partes, se acordó por mayoría estar á lo resuelto.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Agosto, fué aprobada por la cantidad de 75.229 pesetas 49 céntimos á que asciende.

Lo fueron igualmente las listas de gastos ocasionados en las obras del puente sobre el río Orugo durante el presente mes y el de Junio anterior, importantes respectivamente 1.142 pesetas 87 céntimos, y 1.408'43, acordando pasen á la Contaduría para su formalización.

Quedó enterada del oficio que pasa el Sr. Director del Hospicio de esta capital, participando que el día 7 ha de tener lugar la función del Santo Patrono.

Concedido al Ayuntamiento de Vega de Valcarlos con todas las formalidades de instrucción, el establecimiento de la venta exclusiva al por menor en las especies de consumos, se desestimó por extemporánea la reclamación de algunos vecinos de dicho distrito contra el Ayuntamiento, por haber utilizado ese recurso con destino á cubrir el presupuesto municipal.

Formado por el Ayuntamiento de Bembibre el plan de sus caminos vecinales, en virtud de lo dispuesto por el art. 46 del Reglamento de carreteras, se acordó informar al Sr. Gobernador que la Comisión no vé dificultad alguna en que dicho plan sea aprobado en la forma que la Corporación municipal indica.

Accediendo á lo solicitado por los acogidos del Hospicio de esta capital, Plácido Gonzalez, Martín Muñoz, Raimunda Alvarez é Inocencia Mata, se acordó costear á los dos primeros los títulos de Maestros, una vez que han terminado la carrera con aprovechamiento, y á las dos últimas concederles licencia para ensarse respectivamente con Ignacio Gonzalez y Miguel Fernandez, señalando á cada una 50 pesetas de dote reglamentaria.

Enterada con sentimiento de la comunicación del Sr. Gobernador participando que un incendio ha destruido once casas en el pueblo de Tejados, y excitando á que se destine alguna cantidad para socorrer á los perjudicados, acordó

manifestar á dicha autoridad que sin perjuicio de dar cuenta de este siniestro á la Diputación cuando se reuna, no puede la Comisión conceder auxilios al pueblo de que se trata, porque un acuerdo de la Diputación tiene prohibido otorgarles cuando el siniestro no alcanza á todo un pueblo ó á la mayoría de sus habitantes, y en el presente caso son solamente once los vecinos á quienes alcanzan los daños, de 78 que constituyen la citada localidad.

Adquirido en virtud de lo resuelto en sesión de 13 del actual, un servicio de mesa para uso del señor Gobernador y ejecutadas algunas obras en las habitaciones que ocupa, de cuyos gastos se han presentado las correspondientes cuentas, quedó acordado pasarlas á informe de los Sres. Perez, Molleda y Balbuena.

Asimismo se acordó que las cuentas presentadas por la tirada de suplementos del BOLETIN OFICIAL é impresiones ejecutadas en el Establecimiento tipográfico de la provincia, pasen á informe de la Comisión de Hacienda, sin perjuicio de que se paguen las letras vencidas por suministro de papel para el Establecimiento.

Recibidas provisionalmente en 20 del actual las obras del puente sobre el río Orugo, de cuya operación se ha remitido la correspondiente acta, quedó enterada de la recepción y acordó que, como propone la Sección, se ejecuten por el mismo contratista dentro del presupuesto que se haga de la obra, los mallecones sobre los muros de la avenida derecha del puente, cuyo importe se calcula en 141 pesetas 23 céntimos.

En virtud de instancia del Bibliotecario provincial, D. Ramon A. de la Braña, se acordó expedir certificación, haciendo constar en ella los servicios prestados en la clasificación y catálogo de las obras, por cuyos trabajos y otros que tiene desempeñados, se le han dado las gracias, y se hizo acreedor tanto por esto como por su celo, laboriosidad é inteligencia, á la consideración de la Asamblea provincial.

Quedó enterada de la Real orden de 21 del corriente, en la cual se dispone la baja de 10.000 pesetas en el capítulo de gastos voluntarios del presupuesto de 1880-81, y acordó se devuelvan las relaciones remitidas del Ministerio, después de deducir las partidas reparadas.

En vista de una instancia del Alcalde de Valdepiélagos, se acordó que por la Vice-presidencia de la Comisión se comuniquen las instrucciones convenientes al comisionado para que se presente con el expediente de apramio con el objeto de examinar este, suspendiendo las actuaciones hasta primero de Setiembre próximo, una vez satisfechas las dietas, en cuyo día si el Ayuntamiento no ha pagado todo el descubierto que contra él tenga la Caja provincial, volverán á continuar los procedimientos sin necesidad de nuevo acuerdo.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 28 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.